



## Tribunal Supremo Electoral

Recurso de Nulidad  
Exp. 2426-2023  
CUE 73291

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** Guatemala, veintiséis de mayo de dos mil veintitres. -----

**I)** Por excusa de la Magistrada Vocal III, de conformidad con el artículo 123 de la Ley del Organismo Judicial y 127 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se integra por los suscritos; **II)** Se tiene a la vista para resolver el recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano: JOSÉ LUIS GIRÓN AROCHE, en su calidad de candidato a Alcalde de la corporación municipal del Municipio de San Antonio La Paz, Departamento de El Progreso, postulado por el partido político Prosperidad Ciudadana, en contra de la resolución SRC guion R guion un mil ochocientos treinta guion dos mil veintitres RJMJ/crrdl (SRC-R-1830-2023 RJMJ/crrdl), de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintitres; **III)** Se toma nota del lugar señalado para recibir notificaciones; **IV)** En cuanto al recurso de NULIDAD instado, se **RECHAZA IN LIMINE** en virtud que la resolución impugnada se emitió por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Sexta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo constituida en Tribunal Constitucional de Amparo, en auto del diecinueve de mayo de dos mil veintitres, proferida dentro del expediente identificado con el número cero mil ciento noventa guion dos mil veintitres guion cero cero ciento cincuenta y uno (01190-2023-00151); lo cual ilustra que la resolución impugnada no es originaria de la autoridad cuestionada, sino que deriva del cumplimiento de una orden emanada por un Tribunal Constitucional; en congruencia con esa apreciación, la Corte de Constitucionalidad ha sostenido el criterio que "... *el amparo provisional es de inmediato cumplimiento o ejecución inmediata, es decir, que no puede verse afectado su cumplimiento por la interposición de recursos de apelación o condicionado a pronunciamientos pendientes de emisión, pues al ser su naturaleza de ejecución inmediata su cumplimiento no puede dilatarse ...*". (Autos del diez de agosto de dos mil veintidós, diez de febrero de dos mil veinte y veinte de julio de dos mil doce, proferidos dentro de los expedientes 1561-2023, 4527-2019 y 2792-2021, respectivamente); asimismo, respalda esta decisión lo que la Corte de Constitucionalidad ha considerado en expediente 1263-2016 establece: "*Ahora bien, también ha indicado este Tribunal sobre la inviabilidad de acciones constitucionales para revertir o confirmar lo resuelto por otra acción de la misma naturaleza o sobre la improcedencia de impugnar lo resuelto en amparo o los efectos de este, por vía de otro proceso semejante, lo cual radica fundamentalmente en el hecho de que, de permitirse ese actuar, se provocaría un círculo vicioso de impugnaciones interminable y sin fundamento. Ese criterio fue establecido por este Tribunal en sentencia de seis de junio de dos mil trece, dictada dentro del expediente 3811-2012)*". **V)** **NOTIFÍQUESE.** Artículos 137, 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 b), 121, 125, 132, 193, 196, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; y 66 literal "c", 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

  
Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana  
Magistrada Presidente

